



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES

CLASE DE PROCESO	VERBAL – RESOLUCIÓN CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA
RADICADO	44-001-31-03-001-2021-00146-01
DEMANDANTE	VALERIA MARÍA ROPAIN CACUA C.C. 1.004.371.665
DEMANDADA	GUSTAVO ENRIQUE TORRES GONZÁLEZ C.C. 8.693.978 DIANA LIANE GÓMEZ PIMIENTA C.C. 41.639.540

Riohacha, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO POR DECIDIR

Corresponde al suscrito Magistrado resolver sobre el recurso de reposición que fuere adecuado por la Sala Dual de esta Corporación, contra la providencia del 22 de noviembre de 2023, en la que se dispuso la devolución del expediente al juzgado de primera instancia, para que resolviera la nulidad del numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. y el artículo 29 de la Constitución Nacional.

2. EL RECURSO

El apoderado de la parte actora, interpuso el recurso de súplica, alegando que la nulidad invocada esta lejos de la realidad, pues la parte si fue notificada de las etapas procesales, conforme procede a detallar; que en numerosas oportunidades y mediante maniobras dilatorias solicitó aplazar la audiencia del artículo 373 del C.G.P. y por ello no se llevaron a cabo las audiencias del 8 de marzo, 25 de abril y 8 de junio de 2023, entre otras.

Que por lo anterior, las actuaciones realizadas dentro del proceso en la primera instancia los demandados fueron informados y notificados en debida forma, pues el juzgado tomó la iniciativa de enviarle directamente a los correos electrónicos registrados, garantizándoles el derecho de defensa y el cumplimiento de los deberes y responsabilidad de las partes, por lo que la nulidad invocada, es una nueva maniobra dilatoria del proceso, que constituye una falta disciplinaria.

Pide que se revoque la decisión y se proceda a dictar la sentencia de segunda instancia.

Mediante providencia del 5 de marzo de 2024, la Sala Dual de esta Corporación, rechazó de plano el recurso de súplica y lo adecuó al de reposición, por lo que compete a la Sala Unitaria pronunciarse al respecto.

3. CONSIDERACIONES

Prevé el artículo 318 del C.G.P., que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, los del Magistrado Sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

Desde ya se advierte que la providencia no se repondrá, pues los argumentos del apoderado de la parte actora, en parte alguna ataca la decisión tomada por el suscrito Magistrado, pues su reproche precisamente es contra la actuación dilatoria del demandado, la que no sirve para reformar la decisión aquí atacada.

Precisamente con el fin de garantizar el principio de la doble instancia, es que esta Corporación no puede entrar a resolver sobre el incidente de nulidad formulado por la parte demandada, haciéndose necesaria la devolución del expediente al juzgado de origen. En consecuencia de lo anterior, no se repondrá la providencia atacada.

Por lo expuesto, la Sala Unitaria Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER la providencia dictada el pasado veintidós (22) de noviembre de 2023, dentro del presente proceso VERBAL adelantado por VALERIA MARÍA ROPAIN CACUA contra GUSTAVO ENRIQUE TORRES GONZÁLEZ Y DIANA LIANE GÓMEZ PIMIENTA, conforme a las consideraciones en que está sustentada la decisión.

SEGUNDO.- DEVOLVER en forma inmediata al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES
Magistrado Ponente

Firmado Por:
Henry De Jesus Calderon Raudales
Magistrado
Sala Despacho 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72d39f7c3cac185d5913ffb654ab81eaaa7d4d18a04a4d1471149c53557aab8c**

Documento generado en 02/05/2024 03:14:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>